

San Gil, 16 de junio de 2020

Honorable

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL
E.S.D.

Ref.: ALEGATOS
Ref.: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 2018 – 0030

NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, mayor de edad, domiciliada y residente en San Gil – Santander, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.100.958.157 de San Gil – Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional numero 296807 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar ALEGATOS con relacion al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ – SANTANDER de fecha 21 de febrero de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 23 del código sustantivo del trabajo señala los tres elementos que contiene un contrato de trabajo, que son:

1. Prestación personal del servicio
2. Continuada subordinación
3. Retribución o remuneración del servicio

1. PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral, elemento que se logró demostrar con los testimonios de la parte demandante y por parte de los demandados, ya que ni los demandados ni los testigos de los demandados logaron demostrar la actividad personal de otra persona diferente a mi cliente en el predio desde el año 2000 hasta el años 2018 tal y como lo plasmaron en el escrito de la contestación de la demanda de la referencia, solo se quedó en palabras.

La parte demandada, por un lado, no suministró un solo elemento de persuasión encaminado a desmentir lo expresado por los testigos de la parte demandante; y, por otro, tampoco pudo desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo derivada de la prestación personal del servicio que se deduce válidamente de los testimonios de la parte demandante, motivo por el cual.

Acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente. M. PONENTE : CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO / RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO NÚMERO DE PROCESO : 49346 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SL6621-2017 CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 03/05/2017 DECISIÓN : CASA PARCIALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA PARCIALMENTE FUENTE FORMAL : Decreto 4369 de 2006 / Ley 52 de 1975 art. 1 / Ley 50 de 1990 art. 99 / Ley 52 de 1975 art. 1 núm. 3 / Ley 797 de 2003 art. 10 / Código Sustantivo del Trabajo art. 24, 64, 65 y 69 / Ley 100 de 1993 art. 34 y 133

Esta prestación del servicio personal ejercida por mi prohijado en la finca de los demandados fue acredita con los testigos de la parte demandante por medio de los señores ALISTARCO RODRIGUEZ HERREÑO, NELLY CAMACHO ARIZA E ISABEL ARIZA, quienes manifestaron que desde el año 2000 hasta el año 2018 quien estuvo ejerciendo las labores personalmente obedeciendo órdenes de los demandados fue mi prohijado.

Así mismo la señora NELLY CAMACHO ARIZA informo en si testimonio que el trato que recibía mi prohijado por parte de los demandados era peor que tratar a un obrero, testimonio que no fue desvirtuado por la apoderada de la parte demandada y debe tener credibilidad pues es testigo directo de que mi cliente era el único trabajador de esa finca todo el tiempo de la relación laboral que se pretende demostrar.

Con las pruebas testimoniales quedo demostrado que mi prohijado presto de manera personal y exclusivamente sus servicios a los demandados.

2. CONTINUADASUBORDINACION

La subordinación, es la obligación que tiene el trabajador de acatar las órdenes del empleador durante la ejecución del contrato, lo que le impide al trabajador tener autonomía e independencia en el ejercicio sus labores.

Mi cliente en ningún momento tuvo autonomía e independencia en el ejercicio de sus labores y para corroborar lo dicho por la suscrita debe tenerse en cuenta el acta de la comisaria de la familia de fecha febrero de 2017 incorporada como prueba documental en la contestación de la demanda, ya que en diferentes oportunidades al ver mi cliente que los demandados no le reconocían las acreencias laborales a las que tiene derecho intento tener ganado pero los mismos demandados llamaban a la policía cuando mi poderdante quería disponer como lo manifiestan los demandados, por lo tanto, él no podía disponer de la finca sin el pleno consentimiento de los empleadores directos hoy los demandados, cosa que también se desconoció por parte de la señora Jueza de primera instancia.

Así mismo se desconoció los interrogatorios de los demandados, ya que mi cliente recibía órdenes de los empleadores directos, manifestaciones hechas en el interrogatorio de los señores MARIO y MARIA INES.

El elemento principal de un contrato de trabajo o relación laboral, es la subordinación del trabajador frente al empleador, y uno de los aspectos a considerar de la subordinación, es la obligación que tiene el trabajador de cumplir horarios. Los testigos ALISTARCO RODRIGUEZ HERREÑO, NELLY CAMACHO ARIZA E ISABEL ARIZA determinaron de manera precisa el horario de trabajo de mi representado y expusieron que mi prohijado empezaba su labor desde aproximadamente las 4 o 5 de la mañana que era el tiempo de empezar a ordeñar hasta que cae la tarde aproximadamente 5 de la tarde que corresponde a cuando se guarda el ganado y de domingo a domingo, demostrando con estos testimonios el horario de trabajo al cual mi representado estaba sometido.

Así se ha pronunciado en muchas oportunidades la sala laboral de la Corte suprema de justicia, como es el caso de la sentencia 44191 del 18

de junio de 2014 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

«De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.»

Respecto al alcance del artículo 24 del código sustantivo del trabajo, la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia del 7 de julio de 2005, expediente 24476, manifestó:

«Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación.»

Con el interrogatorio de parte a la señora Leónides se pudo constatar la subordinación a la que estaba sometido mi prohijado, pues informo que cuando el representado se demoraba en llegar lo llamaba para que llegara rápido y ejerciera sus labores.

Señor Mario informo en su interrogatorio que cada ocho días se comunicaba y daba órdenes vía telefónica a mi prohijado sobre las labores de la finca, actuación que permite avizorar la subordinación con mi prohijado.

El señor Pedro informo en su interrogatorio que le decían a mi cliente que le trabajara llevando el ganado para venderlo y le pagaban aproximadamente \$15.000 y \$20.000, ¿esto no es subordinación?.

En este orden de ideas, si el trabajador prueba que prestó personalmente un determinado servicio, la subordinación está presumida a su favor quedando la carga de la prueba en hombros del empleador quien deberá desvirtuar la existencia de tal subordinación, situación que no quedó demostrada por la parte demandada.

Continuidad en la relación laboral

Si bien es cierto mi representado estuvo en la ciudad de Bogotá 2 meses, esto fue para el año 2004, no permite inferir que se interrumpa la relación laboral, toda vez que por mandato de los hoy demandados (información que adujeron en los interrogatorios) es que mi prohijado estuvo en Bogotá al servicio de ellos, luego mi cliente regreso a la finca a continuar con sus labores del campo personalmente, pero con indicaciones de los demandados.

En cuanto al servicio prestado a la comunidad por la calamidad con Ecopetrol no quiere decir que mi cliente haya descuidado las labores que le correspondían.

Luego si existe la continuidad en la relación laboral entre el demandante y los demandados, pues como ya se informó solo estuvo en Bogotá 2 meses y 4 días por mandato de los demandados y al servicio de la comunidad con Ecopetrol, pero mi representado colaboro por la calamidad que se había presentado y no dejo de un

lado las labores que debía desempeñar, la relación laboral inicio desde el año 2000 hasta el año 2018 y no como lo entendió la señora Juez que por este hecho no hubo relación laboral entre mi prohijado y los demandados, a simple vista se nota que el a quo no efectuó una valoración en conjunto de las pruebas.

SENTENCIA SL297-2018 DE 21 DE FEBRERO DE 2018
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONTENIDO:CONTRATOS DE TRABAJO. LAS INTERRUPCIONES BREVES, GENERADAS POR LA SUSCRIPCIÓN DE DIFERENTES CONTRATOS NO DEBE DESFIGURAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR POR TRATARSE DE CORTES EFÍMEROS E INTRASCENDENTALES. SI BIEN HUBO CAMBIO DE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, LO CIERTO ES QUE, ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTÓ NI UN SOLO DÍA DE INTERRUPCIÓN ENTRE LA TERMINACIÓN DE UN VÍNCULO Y LA INICIACIÓN DEL OTRO, EL ACTOR CONTINUÓ EJERCIENDO IDÉNTICAS FUNCIONES, BAJO IGUAL CARGO Y PARA LA MISMA SOCIEDAD USUARIA, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, DURANTE UN TIEMPO QUE SUPERÓ EL TÉRMINO DE UN AÑO, PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 50 DE 1990 Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 24 DE 1998, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 503 DEL MISMO AÑO, PUES DE ESA MANERA, SE DESVIRTÚA COMPLETAMENTE LA TEMPORALIDAD DEL SERVICIO, ADVIRTIÉNDOSE, POR EL CONTRARIO, SU VOCACIÓN DE PERMANENCIA, DONDE EL USUARIO SE CONVIERTE EN UN VERDADERO EMPLEADOR Y, EN TALES CONDICIONES, SE DESDIBUJA LA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE ESTA FORMA DE VINCULACIÓN LABORAL.

TEMAS ESPECÍFICOS: CONTRATO DE TRABAJO, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, TRABAJADOR DE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, TRABAJO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, ANTIGÜEDAD EN EL CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIOS TEMPORALES, INTERRUPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, FUNCIONES DEL TRABAJADOR, EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

SALA:CIVIL

PONENTE:BELTRÁN QUINTERO, MARTÍN EMILIO

REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA N°:560 DE AGOSTO DE 2018, PÁG.1442

3. RETRIBUCION O REMUNERACION DEL SERVICIO

Cuando un trabajador alega la existencia de un contrato de trabajo no debe probar más que la prestación personal del trabajo y la subordinación, dos de los elementos del contrato de trabajo; el tercer elemento y último, esto es, la retribución o remuneración del servicio, se presume derivada necesariamente de la existencia de la prestación personal del servicio y de la subordinación, situaciones que quedaron acreditadas con las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimoniales.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo como el salario, que según el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo es:

Artículo 127- Elementos integrantes- Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Tal como puede apreciarse, hace parte del salario aquellos pagos en dinero o en especie que se realizan de forma habitual por el empleador, independientemente de la denominación que se dé. Verbigracia de los pagos que se realizan por comisiones al trabajador, que, debido a la habitualidad de sus reconocimiento y pago, se configura como elemento del salario.

El señor Pedro informo en su interrogatorio que le decían a mi cliente que trabajara llevando el ganado para venderlo y le pagaban aproximadamente \$15.000 y \$20.000, esto hace énfasis en que mi representado si percibido dinero de los demandados por las labores que ejercía, comprobándose por pate de uno de los demandados la retribución o remuneración del servicio. La venta de ganado tal y como lo acredito el testigo ISAIS se hace constantemente y el señor PEDRO manifestó que cuando le decían a mi cliente que les trabajara le pagaban este dinero, por lo tanto, estamos hablando de una remuneración extra variable en dinero.

Con base a lo argumentado anteriormente queda demostrado por parte de la suscrita que mi prohijado cumple con los requisitos esenciales para exista una relación laboral entre el demandante y los demandados desde el año 2000 hasta el año 2018.

VINCULO FAMILIAR NO PUEDE HABER VINCULO LABORAL

Es necesario señalar que dentro de la legislación laboral colombiana no existe ninguna disposición que de manera expresa consagre la prohibición para los empleadores de vincular familiares para desempeñar personalmente labores.

Por su parte, el artículo 108 de Código Sustantivo del Trabajo, señala en el numeral 15) que el Reglamento debe contener” as obligaciones y prohibiciones especiales para el empleador y los trabajadores”.

En consecuencia y dado el vacío normativo sobre la materia, se considera que, al ser el Reglamento Interno de Trabajo, el conjunto de normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la presentación del servicio. Deben entonces entenderse que la empresa tiene la facultad para establecer dentro de las prohibiciones, la de vincular personas que sean familiares a la empresa.

Al no estar prohibido por la legislación Colombia las relaciones labores entre familiares y al encontrarse demostrado los tres elementos esenciales del contrato laboral como la suscrita lo manifestó anteriormente, no cabe deuda de la relación laboral entre mi poderdante y los demandados desde el año 2000 hasta la el año 2018.

MEDIOS PROBATORIOS

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS:

LEONILDE ARIZA DE SANTAMARIA

Señora leonilde informo en su interrogatorio que el señor LUIS OLARTE el supuesto trabajador que estuvo en la finca ejerciendo las labores que mi cliente hacia solo estuvo 2 meses cuando mi prohijado estuvo en Bogotá, entonces la testigo miente. También mintió en que mi prohijado cogía toda la plata del ordeño, porque con la testigo NELLY CAMACHO informa que la plata la recepcionaba la señora leonilde. Así mismo no existe coherencia en su interrogatorio con el del señor MAPEDR, ya que la señora leonilde manifiesta que mi cliente tenía 4 reses y el señor pedro manifestó que tenía 23, entonces cuál de los dos miente. También miente porque en un momento informo que en la finca tenía era mayordomos y él era el encargado de ordeñar, pero más adelante en el interrogatorio manifiesta que mi prohijado ordeñaba el ganado de él y el de ella, con estas anotaciones se puede evidenciar que la señora leonilde miente en su interrogatorio por lo cual no puede ser tenido en cuenta a la hora de fallar.

Aduce que mi representado no laboraba para el servicio de ellos, que quien le trabajaba era Elí (hijo Pedro Eli) y Segundo Murcia, testigos que no fueron nombrados para que declararan tal situación.

Como se puede evidenciar en los testimonios el señor PEDRO ELI, lleva aproximadamente en la finca ojo de agua un año, ya que el mismo tenía su domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, entonces no se entiende como hacía para laborar en la finca si supuestamente mi poderdante no les prestaba dicha labor.

Así mismo, con el testigo directo señora NELLY CAMACHO se pudo desmentir cuando la señora LEONILDE aduce que mi prohijado siempre se benefició de las ganancias de la leche, ya que la señora NELLY en su testimonio aduce que ella presencié cuando la señora LEONILDE cobraba lo de la leche, entonces esta testigo miente.

También me permito informar a este despacho que en este testimonio la señora LEONILDE manifestó que Juan Pablo se quedaba con todas las utilidades de la venta del ganado, pero con el testimonio del señor JOSE ISAAC, era este último quien por orden de la señora LEONILDE vendía el ganado el mismo manifestó que entregaba el dinero de dicha venta personalmente a la señora LEONILDE.

El inconformismo de los demandados y mi prohijado se puede evidenciar que empezó desde que el demandante tubo relación sentimental, indicando con ello que en el tiempo atrás los demandados estaban conformes con el trabajo ejercido por mi representado, como se puede observar en los audios se nota la ira de la señora La interrogada no pudo desmentir que mi representado estuvo laborando para ellos en la finca ojo de agua, cumpliendo horario de trabajo y bajo la subordinación de su familia, pues como se puede observar en el transcurso de la audiencia mi representado no podía disfrutar ni de su ganado sin el permiso de sus empleadores.

Tampoco existe soporte de que esta deponente realmente pago la totalidad de los estudios de mi representado, pues si se observa todos los hijos de la testigo son universitarios, pero mi poderdante siempre estuvo al cuidado de la finca para que las utilidades se repartieran entre este testigo y los demás demandados, sin contar que el estudio fue la validación del bachillerato, luego no fue presencial todos los días, es decir, 6 años solo en estudio sin trabajar.

A simple vista Honorable Magistrado con los audios se puede evidenciar lo que la suscrita manifiesta, logrando demostrar que este testigo miente, y la Juez no hizo la valoración probatoria adecuada para motivar y sustentar la sentencia que profirió, también solicito que se compulsen copias para que se investigue ya que esta testigo falta a la verdad.

PEDRO ELI SANTAMARIA

El señor Pedro informo que siempre le decía mi cliente que fuera donde isais el señor que les ayudaba a vender el ganado, también informo que le decía que llevara la plata del ordeño a cierto lugar y supuestamente la señora leonilde y el señor mario mi representado se quedaba con ese dinero, ¿entonces quien es el que miente?

Este demandado informo que mi cliente se levantaba tarde, entonces quien ordeñaba el ganado, la señora leonilde informo que mi cliente lo hacía, entonces quién miente. También informo que cuando el llego a la finca se dividió el trabajo con mi prohijado, ósea que mi cliente si trabajaba en la finca. También informo que mi cliente había descuidado la finca, eso quiere decir que el demandante si trabaja en la finca ojo de agua para los demandados. También informo que a veces buscaban quien le ayudara a mi prohijado en la finca por que el tiempo no le alcanzaba para hacer todas las tareas, indicando con esto que mi cliente si laboraba

personalmente al servicio de los demandados. Es un testimonio mentiroso por lo tanto no debe tenerse en cuenta como prueba para una decisión.

En cuanto a este testigo acreditó que mi poderdante era el que realizaba las labores propias de la finca, pues manifestó que desde que mi representado ya no está trabajando la finca ojo de agua a la cual el demandante prestaba el servicio se encuentra descuidada, ya que el señor JUAN PABLO SANTAMARIA dejó de hacer zanjas, no hace puertas, descuidando así el trabajo.

También mienten, pues este testigo manifiesta que mi representado es perezoso, se levantaba tarde y los testigos acreditan que quien desempeñaba la labor de ordeño era mi prohijado, una de las tantas labores que ejercía el demandante en la finca ojo de agua, labor que se debe hacer muy temprano desde aproximadamente las 04:00 de la mañana porque por tarde podían entregar la leche a las 08:00 a.m., de esto sí en el testimonio ninguno de los demandados se queja de que por no ordeñar las vacas hubiera ocurrido un desastre, porque si hubiera acontecido los demandados hubieran manifestado ese inconformismo en el interrogatorio.

Este testigo informa que efectivamente junto con el testigo JOSE ISAAC vendían el ganado y al demandante le pagaban por dicha labor.

Manifestó en una oportunidad que desde que fueron a la comisaria de familia de Vélez, esto es, febrero de 2017 se repartieron el trabajo de la finca ojo de agua donde laboró tantos años mi representado, confirmando aún más que quien venía ejerciendo dicha labor es mi poderdante y sino para que se distribuían el trabajo.

MARIO SANTAMARIA

El señor Mario miente porque informo que el producido de la leche se lo quedaba mi prohijado, pero con la testigo Nelly siendo testigo directo informo que la plata del ordeño lo cogía la señora leonilde, no existe coherencia entre los demandados. También este testigo miente porque informo que no sabía cuáles eran las labores del campo, pero en otro aparte manifiesta que le trabajaba a mi prohijado con sus labores. Este testigo miente por lo tanto no debe ser tenido en cuenta para tomar alguna decisión.

Cabe preguntarnos Honorables Magistrados, si ellos como hijos de la señora LEONILDE sabían la supuesta situación de que mi poderdante usufructuaba la finca sin reconocer las utilidades, porque los hoy demandados dejaron que mi representado hiciera de las suyas por tanto tiempo, no cabe en la cabeza de nadie que sabiendo que su progenitora aguantaba hambre, así como lo manifiestan no hiciera nada al respecto, sino hasta ahora que mi representado reclama sus derechos laborales adquiridos.

Este empleador directo ordenaba a mi representado vía telefónica las labores que debía ejercer y manifestó en su interrogatorio que mi representado trabaja en muchas cosas en la finca, sin querer el subconsciente lo traiciona informando tal situación, pero aun así sigue manteniendo la mentira de que mi poderdante nunca laboró para ellos, aunque ellos le iban a pagar por su labor dentro de la finca, por su labor de tantos años.

MARTHA INES SANTAMARIA

Esta interrogada confirma que el demandante siempre permaneció en la finca y que trabajaba, también confirma que mi representado estuvo en la ciudad de Bogotá,

pero aproximadamente 2 meses y los derechos que se reclaman es de aproximadamente 20 años de trabajo, que los hoy demandados quieren desconocer.

También se logró desmentir que mi poderdante tenía una huerta como parte de la explotación económica, pues este testigo aduce que la huerta era para sustento propio de mi prohijado y la señora LEONILDE.

Confirma que mi representado era el que les trabajaba en el ordeño y a encerrar los terneros, que todos los demandados le decían que hiciera esas labores, con este testimonio quedó demostrado la subordinación a la que estaba sometido mi prohijado, pero que los demandados insisten en ocultar y como se manifestó si es que todos los días se debe ordeñar a las vacas y todos los días se vende leche, luego la relación laboral existe objetivamente pero se creyó a los demandados que por supuesto no iban a decir si hicimos un contrato laboral verbal, porque al darse cuenta la plusvalía aplicada a mi representado las consecuencias del pago era de bastante dinero y optaron por negar todo y la señora Juez les creyó, pero si se ajusta a que todo se debe mostrar por las versiones acomodadas que los demandados dijeron, pero sin detenerse a observar que en varias salidas de los deponentes fueron sutiles cuando decían que mi representado trabajaba pero para él, pues solo ellos se lo creen porque tantos años no lo iban a dejar que disfrutara de la finca a su antojo y me pregunto entonces ese comportamiento cuando venían en diciembre de dar órdenes no era otro que imponer o decir aquí mandamos nosotros,

Labores propias que mi poderdante debía cumplir con las instrucciones de los hoy demandados, tema que no fue analizado por la señora Juez de primera instancia para motivar la sentencia.

TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA

JOSE ISAAC SANTAMARIA

Este testigo manifestó que por órdenes de la señora LEONILDE vendía el ganado y personalmente le entregaba el dinero a esta señora por dicha venta, situación que permite demostrar que la señora LEONILDE miente, pues en el interrogatorio manifiesta que todas las ganancias se las quedaba mi poderdante.

Este testigo también miente, pues aduce que cuando se vendía el ganado a mi prohijado no se le pagaba por su labor, pero el señor PEDRO ELI en el interrogatorio informa que cuando se hacia la venta de dicho ganado se le pagaba al demandante económicamente, es decir, contentillos permitiendo inducir que, aunque a mí poderdante nunca le cancelaron un salario legal si le pagaban por dichas labores, dicho pago es la remuneración por las labores ejercidas en la finca ojo de agua.

También manifestó que mi representado les trabajaba cuando había venta de ganado por órdenes que le daban la señora LEONILDE, demostrándose con este testigo la subordinación a la que estaba sometido mi prohijado, y la señora Juez no se refirió a estas órdenes que ejercían los demandados.

MARTHA SANTAMARIA

En cuanto esta testigo y con el interrogatorio de la señora Juez se pudo acreditar que tiene parentesco con los demandados, dejando claro que no se hizo lo de generales de ley, por lo tanto, se tachó de sospechosa por el parentesco teniendo en cuenta la Sentencia SC 18595 de diciembre 19 de 2016, así mismo Honorables Magistrados si se revisa la contestación de la demanda en donde la apoderada de los demandados manifiesta que a esta señora le consta varias situaciones, la misma

en el interrogatorio de la suscrita niega todo, por lo tanto se faltó a la verdad, tanto en lo manifestado en el escrito de la contestación como en el mismo testimonio.

Así mismo, en los alegatos se le solicitó a la señora Jueza que no se tuviera en cuenta este testimonio porque no aportó prueba alguna, ni para la parte demandante ni para la demandada, ya que a las preguntas contestaba que no tenía conocimiento, tal y como se acredita en los audios.

No es un testigo directo de los hechos ya que no le consta absolutamente nada de la materia de debate en este proceso.

LUZ ROSARIO

Frente a esta testigo Honorables Magistrado, no es un testigo directo de los hechos y pretensiones de la demanda, es un testigo de oídas a la que no se le puede dar credibilidad, si también se tiene en cuenta que con el interrogatorio de la señora Jueza se acreditó que tiene parentesco con unos de los demandados el señor MARIO, testigo que también fue tachada de sospechosa por la suscrita con fundamento en la Sentencia SC 18595 de diciembre 19 de 2016.

Si se reproducen los audios, con esta testigo se puede evidenciar que el subconsciente la traicionó, ya que frente a una pregunta formulada por la suscrita en el interrogatorio la testigo afirmó sobre el trabajo que Juan Pablo ejercía, situación que permitió evidenciar que decía la verdad, pero al darse cuenta corrigió arrepintiéndose.

Con el relato de las pruebas testimoniales dejo sentado la argumentación jurídica para que se conceda en todas y cada una las pretensiones de la demanda.

PRETENSION

Que con base en el estudio de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el expediente de la referencia solicito al Honorable Magistrado se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ – SANTANDER de fecha 21 de febrero de 2019, para que en su lugar se CONDENE A LOS DEMANDADOS, con estricto apego a los componentes del petitum de la demanda, disponiendo el pago de las costas de todas las instancias.

Sin otro particular,



NORA MARISOL SANTANA CORREDOR
C.C. No. 1.100.958.157 de San Gil
T.P. No. 296807 del C.S.J.